



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Sustitución del socio de la sociedad anónima
cuando no están determinados los herederos**

(Tesis de Licenciatura)

Juan Carlos Castellanos Montufar

Guatemala, agosto 2020

**Sustitución del socio de la sociedad anónima
cuando no están determinados los herederos**

(Tesis de Licenciatura)

Juan Carlos Castellanos Montufar

Guatemala, agosto 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Juan Carlos Castellanos Montufar** elaboró la presente tesis, titulada **Sustitución del socio de la sociedad anónima cuando no están determinados los herederos.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, trece de julio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SUSTITUCIÓN DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CUANDO NO ESTÁN DETERMINADOS LOS HEREDEROS**, presentado por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTUFAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **M.SC. MARÍA VICTORIA ARREAGA MALDONADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de diciembre de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **Tutora** del estudiante **Juan Carlos Castellanos Montufar**, carné 201805969, al respecto manifiesto que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominado **Situación del socio de la sociedad anónima cuando no están determinados los herederos**
- b) Durante el proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requisitos metodológicos establecidos en la facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con los tramites de rigor.

Atentamente


M.Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Tutora
Licenciada
María Victoria Arreaga Maldonado
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, catorce de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SUSTITUCIÓN DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CUANDO NO ESTÁN DETERMINADOS LOS HEREDEROS**, presentado por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTUFAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.SC. DIANA LUCÍA YON VÉLIZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 06 de marzo de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante **Juan Carlos Castellanos Montúfar**, carné 201805969, titulada **Sustitución del socio de la sociedad anónima cuando no están determinados los herederos**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Diana Lucía Yon Véliz

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTUFAR**
Título de la tesis: **SUSTITUCIÓN DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CUANDO NO ESTÁN DETERMINADOS LOS HEREDEROS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

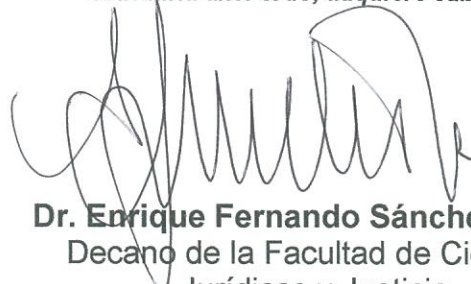

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de agosto de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día tres de agosto del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, Cynthia Geraldina Merida Osorio, Notaria me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTUFAR**, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en Computación con Orientación Científica, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos cinco, veintidós mil treinta y uno, cero cuatrocientos uno (2605 22031 0401), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTUFAR**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"Sustitución del socio de la sociedad anónima cuando no están determinados los herederos"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR guion cero

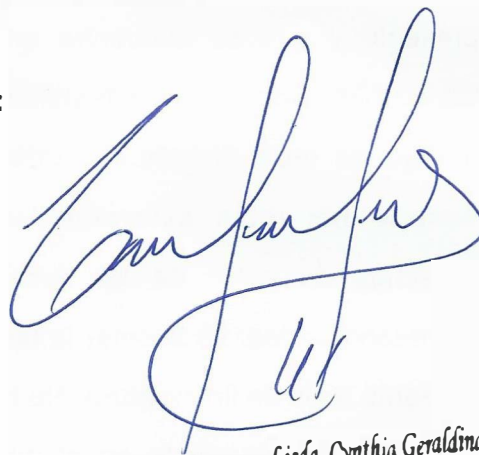


ochocientos veintiún mil seiscientos sesenta y tres y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochenta. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Licda. Cynthia Geraldina Mérida Osorio
Abogada y Notaria

NOTA: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: por el amor incondicional y la sabiduría durante este tramo de aprendizaje y la gracia brindada en cada reto sobre esta bendita carrera.

A mi madre: Dora Elizabeth Montufar Motta por todo el apoyo brindado durante toda mi vida y amor incondicional y siendo un pilar fundamental en mi vida como en este logro.

A mi familia: A mi Esposa María Fernanda Román e hija Mariabelen Castellanos por ser esa motivación a seguir adelante y vencer cada reto que uno se propone, a mis hermanos Sara Castellanos Montufar y Luis Pablo Castellanos por el apoyo incondicional en todos los ámbitos de mi vida, y el ángel de mi hermano Roberto Castellanos † que cuida de mí, Sobrinos Pablo, Mariandre, Vale, Roberto

A mis amigos: Por el apoyo incondicional y los que creyeron en mí en todo momento.

A Universidad

Panamericana:

Por ser mi casa de estudios y darme la formación como profesional y practicar los principios y valores en cada etapa de mi vida.

A mis

catedráticos: Por la enseñanza y el profesionalismo día a día.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La sociedad Anónima origen	1
La sucesión hereditaria y el socio fallecido en las sociedades accionadas	18
Análisis para la sustitución de socios fallecidos en la sociedad anónima	38
Conclusiones	50
Referencias	51

Resumen

Derivado del fallecimiento de alguno de los socios, en una sociedad anónima, sin que se haya determinado en la escritura constitutiva la persona llamada a suceder, se hace necesario establecer el procedimiento para efectuar su sustitución, ello con relación a lo estipulado en el Código de Comercio, en el presente caso, lo establecido para las sociedades no accionadas en virtud de la ausencia de regulación legal, para el caso de las sociedades accionadas y, específicamente, la sociedad anónima, por lo que se hace necesario establecer los pasos a seguir, con la finalidad que no se vean perjudicados los derechos de los demás socios, en los escenarios que los llamados a suceder no tengan la intención de ingresar a la sociedad o en el supuesto de su aceptación.

Palabras clave

sociedades. socios. herederos. accionadas.

Introducción

La presente investigación versará en relación a la sustitución del socio de la sociedad anónima cuando no están determinados los herederos, ello en derivado de no haberse establecido dentro de la escritura constitutiva de la sociedad, quien sustituiría en calidad de heredero a la muerte de uno de los socios en el caso de las sociedades accionadas, por lo que al no existir un procedimiento dentro de la normativa en el caso de las referidas sociedades, se deberá de analizar lo que para el efecto establece la normativa en relación a las sociedades no accionadas, con la finalidad de no verse perjudicado el giro normal de la sociedad.

En ese sentido se analizará el procedimiento a seguir para la sustitución del socio fallecido en la sociedad anónima, ello con relación a lo que para el efecto establece el artículo 43 del Código de Comercio, con relación a los nuevos socios y herederos, el cual establece que, salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás. Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. Este aspecto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

Aunado a lo anterior, se analizará lo que representa a la sociedad el no haber determinado a los herederos del socio fallecido, y los escenarios que se presentan, en cuanto a la continuidad de las actividades ordinarias y extraordinarias de la misma, ello en relación con los derechos y obligaciones sociales adquiridos por el socio fallecido.

Así mismo, se determinarán los efectos que produzca a la sociedad anónima el hecho que el heredero del socio fallecido no ingrese a la sociedad, y en consecuencia los efectos que conlleva aparejado, para los demás socios, derivado de los derechos y de las obligaciones, los cuales deberán de ser liquidados, en el supuesto de la falta de interés del heredero, todo lo anterior para poder continuar con el giro de la sociedad anónima.

Para la presente investigación se utilizará el metodo inductivo y analítico, partiendo de la figura de la sociedad anónima y todos sus elementos, así como también las características de la sucesión hereditaria en cuanto a las personas que establece la ley para suceder, todo ello con la finalidad de determinar el procedimiento a suceder del socio fallecido.

Sustitución del socio de la sociedad anónima cuando no están determinados los herederos

La sociedad Anónima Origen

Para establecer el origen de la sociedad anónima es importante remontarse a los antecedentes de la referida, los cuales se han establecido a lo largo de la historia de la humanidad en sus diferentes épocas y para lo cual se hace necesario, conocer el origen de esta figura jurídica que hasta la fecha representa una de las formas de ejercer la actividad comercial por excelencia.

Resulta importante indicar que a sociedad anónima se le atribuye su origen con el movimiento de colonización de Oriente y del el Nuevo Mundo; y por ende el comienzo de la historia de la era moderna. Se ha señalado como punto inicial de la fundación de las sociedades anónimas el 20 de marzo de 1602, en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, ya que en ellas aparecen algunas de las características fundamentales de la actual sociedad anónima, las cuales se pueden indicar como la limitación de la responsabilidad de los socios, división del capital en acciones y diferenciación del socio con respecto de la sociedad.

De conformidad con Eduardo Andrades Rivas, en su obra *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*:

En ese sentido se preveía que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales tendría un tiempo de duración de solo 10 años, al término de los cuales debería liquidarse, devolver el capital a los inversionistas y distribuir sus utilidades; pero es evidente que ello no ocurrió de ese modo. La Compañía produjo enormes utilidades y se acostumbró repartirlas periódicamente, junto con renovar su régimen de operaciones, por lo que se considero una modalidad atractiva para la época.

La compañía Holandesa de las Indias Orientales, para el año 1609 operaba en la reciente colonia de Nueva Ámsterdam y Yakarta en donde se funda una nueva casa matriz. (2011 pag. 401)

Como se puede apreciar, las sociedades creadas por los holandeses se transformaron en una herramienta idónea y de suma importancia para extender el régimen colonial a territorios situados en otros hemisferios, así mismo al evidenciarse las ganancias por parte de la Compañía holandesa, surgió la necesidad de ampliar el plazo para su funcionamiento, ello derivado de la rentabilidad que representaba a los socios.

De conformidad con Edmundo Vásquez Martínez, en su obra *Instituciones de Derecho Mercantil*:

A la Compañía Holandesa de las Indias Orientales siguieron otras similares: la Inglesa de 1612. La Sueca de 1615, la Danesa de 1616, la Holandesa de las Indias Occidentales de 1621, la Francesa de 1664 y la Real compañía de Filipinas organizada en España en 1728. Estas compañías eran muy diferentes de las sociedades anónimas actuales ya que “eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar el Poder Público una participación de los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones. (2012, pag.144)

Por lo anterior, se puede indicar que las sociedades anónimas tenían múltiples diferencias a las que actualmente conocemos, ya que eran creadas por las altas autoridades de aquellos tiempos y tenían relación con el estado al ser de carácter semipúblicas y monopolísticas; se entiende que eran creadas con la finalidad de beneficiar a cierto grupo de personas. Nació la burguesía comercial, la que en ese entonces era la clase pujante e impulsora de reformas sociales y económicas. La sociedad anónima surge en un ámbito propicio, de desarrollo mercantil, de existencia de capital producto de transacciones comerciales y de acumulación en manos de los grupos sociales que constituyeran historia en ese marco histórico.

Definición

Previo a definir lo que es la sociedad anónima, surge la necesidad de saber qué es una sociedad, esto con la finalidad de tener una visión más clara de carácter general de los elementos que conllevan las formaciones de estas figuras reguladas en nuestro ordenamiento mercantil. En ese sentido la sociedad la encontramos regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Se puede determinar que una sociedad es una agrupación de personas que se unen por medio de un instrumento jurídico al que se le ha denominado contrato, el cual debe de estar revestido de todas las formalidades establecidas en la ley para su realización, con la finalidad de un lucro adoptando una forma mercantil, de las establecidas en el Código de Comercio.

La definición de sociedad anónima se encuentra implícita en nuestra legislación, específicamente en el Código de Comercio, cuerpo legal que recoge ampliamente los conceptos de las figuras mercantiles para el efecto se puede indicar lo siguiente:

El artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Numero 2-70 señala: “Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

De este precepto se puede inferir, la figura de una sociedad anónima. En ese sentido establece que la Sociedad Anónima, es una sociedad mercantil con forma jurídica, de carácter capitalista, dividido y representado por títulos llamados acciones, y que está organizada para ejercer una actividad normalmente de carácter económico empresarial que tiene como finalidad generar dividendos que constituyen las ganancias de la sociedad.

Víctor Garrido de Palma, en su obra Diccionario Jurídico Espasa indica: “La Sociedad Anónima es la sociedad mercantil constituida por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, e integrada por los tenedores de las acciones en que se divide íntegramente el capital, quienes no responden personalmente por las deudas de la sociedad”

Edmundo Vásquez Martínez, en su obra Derecho Instituciones de Derecho Mercantil determina:

“De todas las sociedades mercantiles ninguna tiene la importancia de la sociedad anónima; es el instrumento jurídico más adecuado para desarrollar empresas de gran envergadura y permite la participación en ellas de un gran número de persona, se considera por ello la más importante de las formas asociativas en la vida moderna y se le atribuye en buena parte el desenvolvimiento industrial y comercial del mundo contemporáneo”. (2012, pag.143)

En ese sentido, la sociedad anónima es la más importante de las sociedades mercantiles reguladas en nuestro ordenamiento legal, derivado que pueden participar múltiples personas, haciendo de esta manera una de las formas modernas de asociarse teniendo como objetivo siempre un fin lucrativo para los integrantes de dichas sociedades anónimas, con las únicas limitaciones que establecer la ley.

Fernando Sánchez Calero, en su Obra Principios del Derecho Mercantil establece: “El concepto de la sociedad anónima resulta implícito del artículo 1º de la ley cuando dice que “En la sociedad anónima, el capital,

que estará dividido en acciones se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”. (2002, pág 116)

De lo anterior se puede inferir que la sociedad anónima es eminentemente mercantil; capitalista, debido a que el aporte de los socios, se considera esencial para constitución de la misma. Asimismo, su capital se divide en acciones que representan un monto en dinero denominado valor nominal y las cuales son amparadas mediante títulos que tienen calidad de títulos negociables.

Elementos de la sociedad anónima

Elementos personales: está constituido por los socios, es decir las personas individuales que crean la sociedad. Para la mayoría de autores en casi la totalidad de sistemas jurídicos, se exige que para constitución de una sociedad exista la pluralidad de socios, sin embargo, este fenómeno es imposible que se de en el sistema legal guatemalteco, derivado que no lo permite el concepto legal de la sociedad, ya que este exige la pluralidad de socios; y, además porque la concentración del capital social en un socio es causa de disolución de la sociedad.

Este fenómeno también indica, en la práctica, es una realidad completamente distinta, puesto que lo que normalmente sucede, es la concentración de la mayoría de acciones en un solo socio o persona, lo que permite que esta pueda actuar sin consultar a los demás socios de la sociedad

Elementos reales: estos también son conocidos como elementos patrimoniales. La sociedad se constituye como persona distinta a los miembros que la constituyen y por lo que debe contar con un capital aportado por los socios para poder dar inicio con sus operaciones y un patrimonio propio. Los conceptos de capital social y el de patrimonio social suelen confundirse, pero son dos cosas diferentes puesto que por un lado el patrimonio social está constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y es sujeto a fluctuaciones dependiendo del éxito o no de la operación de la misma. Por otro lado, el capital social es un monto de dinero fijo que sirve como garantía para personas que contratan con la sociedad y, en el caso de la sociedad, se encuentra amparado por acciones que los socios suscriben y cuyo monto total representa el límite de la responsabilidad de los mismos.

Elementos formales: es el otorgamiento de la escritura constitutiva, en papel especial de protocolo, por ser un contrato solemne tal como se ha indicado previamente en cuanto a las formalidades de las escrituras de las sociedades mercantiles.

Naturaleza Jurídica

En virtud que la sociedad anónima está formada por una agrupación de personas con el ánimo de tener un fin lucrativo; se infiere que su naturaleza jurídica es de carácter mercantil, por el solo hecho de adoptar dicha forma jurídica. La Sociedad Anónima como forma de sociedad mercantil tiene características propias y por naturaleza se le puede denominar que es empresario o comerciante social y sujeta a la legislación guatemalteca específicamente en:

El artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, establece:

“La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios”.

El artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala: “Las sociedades mercantiles se registrarán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna”.

Rene Arturo Villegas Lara, en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco:

“La sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado. Esta teoría, tomada del Derecho Público, es la que mejor explica todas las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad, la que si bien surge de un contrato, tiene la cualidad de ser una persona jurídica que es sujeto de imputación dentro del sistema jurídico”. (2008, pág. 177)

De lo anterior se puede indicar que se confirma el hecho de que una sociedad anónima, en principio tiene un giro comercial y por ende se entiende y se presume que la entidad se desenvuelve y desarrolla sobre dicho giro comercial, con la finalidad de obtener ganancias, que se ven traducidas en los dividendos que perciben los socios.

Regulación Legal

Al haberse establecido que la Sociedad Anónima es una agrupación de personas de carácter mercantil con finalidad de lucro, es de suma importancia establecer el origen de la regulación legal, por lo que se hace necesario analizar su origen en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En Guatemala se tiene el primer antecedente en relación a que la Sociedad Anónima apareció en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del Presidente Justo Rufino Barrios, en donde se tomó como base el Código de Chile.

De conformidad con Vladimir Osman Aguilar Guerra, en su obra Derecho De Sociedades:

“En el diseño tipológico explicitado por el legislador guatemalteco en los años 70, se pone de manifiesto que la regulación de la sociedad anónima se traduce en una normativa más completa que la anterior y en muchos puntos de carácter imperativo, dirigida a tutelar los intereses de los acreedores (por ejemplo, medidas de integración y conservación de capital) y de los accionistas considerados socios virtualmente interesados en la marcha de la sociedad”. (2008, pág.80).

De lo anterior se puede indicar que con el transcurrir de los años surge la necesidad de reestructurar el Código de Comercio de Guatemala, tomando en consideración que el derecho es cambiante, dinámico en concordancia con el conjunto de las necesidades de la sociedad en donde es aplicado; de esa cuenta el legislador, observo la importancia que se tenía de regular de una forma más amplia y adecuada la figura jurídica de la Sociedad Anónima.

Actualmente la Sociedad Anónima se encuentra regulada dentro del ordenamiento jurídico del artículo 86 al 194 del Código de Comercio de Guatemala, se debe indicar que al día de hoy el panorama legal de la Sociedad Anónima, no se limita únicamente al contenido de la norma antes citada, ya que existen distintas disposiciones especiales que se ocupan específicamente de tipos concretos de Sociedades Anónimas, por ejemplo: las Sociedades Anónimas de Bancos, Almacenes Generales de Depósito, Financieras, entre otros.

El capital social

El capital social tiene una gran importancia dentro de la sociedad anónima, porque constituye una función destacada, extraordinaria y relevante; todas las sociedades son constituidas por monto de capital determinado, el cual es fijado por los socios fundadores, se encuentra establecido en nuestra legislación que en la escritura constitutiva se debe hacer constar el capital social con el que contara la sociedad anónima al iniciar sus funciones o al nacer a la vía jurídica.

De conformidad con Vladimir Osman Aguilar Guerra, en su obra derecho de sociedades: “El capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. Su cuantía debe de estar precisamente determinada en la escritura constitutiva” (2008, pág 95).

Se tiene que dar mucha importancia y cuidado para no confundir los conceptos utilizados por el autor antes citado, tales como el capital y patrimonios sociales. Si se hace en el sentido escrito al referirnos al capital social, se entiende que es exclusivamente a esa cifra escriturada; misma que constituye los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad.

Para un mejor entendimiento del concepto de capital social de una sociedad anónima, Edmundo Vásquez Martínez los divide de la siguiente forma:

- a) “Patrimonio Social. Es el conjunto efectivo de bienes de “Determina en lo derechos guardan la sociedad en un momento determinado, es lo que se le llama patrimonio social. Es un concepto de naturaleza económica, según la prosperidad de los negocios de la sociedad su patrimonio aumento o disminuye.
- b) El capital. Se entiende por capital de una sociedad “al valor fijado auténticamente en dinero, al conjunto de aportaciones de esta clase y bienes valorizados a la Sociedad en formación y consignado en la escritura social” (2012, pág 147)

En ese orden de ideas se entiende que cuando se habla de capital de una sociedad, se refiere a la cifra señalada o estipulada en la escritura de constitución de la misma; que necesariamente será igual a la suma de los valores nominales de todas las acciones en las que este dividido y el cual constituye el elemento inicial para el funcionamiento de la mismas.

El artículo 89 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Capital Suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal”.

El artículo 90 de la citada norma señala que: “Capital Pagado Mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5, 000.00)”.

De lo anterior se puede indicar que tal y como lo establecen los artículos citados al momento de suscribir acciones es indispensable para que por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, de esa cuenta que siempre existe una parte del capital suscrito cuyo valor ha sido efectivamente entregado a la sociedad. A la suma de lo efectivamente entregado por los socios en concepto de valor total o parcial de sus acciones, es lo denominado como capital pagado de la sociedad.

Los socios

La palabra socio viene del latín "*socius*", que significa compañero. Por lo anterior, se podrá manifestar que socio es la persona que se une a otra para desarrollar algo en conjunto. Son socios, compañeros o asociados. Las personas que se asocian, con un objetivo en común, en este caso la finalidad es formar una Sociedad Anónima y que a través de la misma puedan, desarrollar una actividad meramente mercantil con ánimo de lucro.

El artículo 1733 del Código Civil, Decreto ley 106 establece:

No pueden los socios hacer pacto alguno reservado, ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones o modificaciones sobre este contrato, se harán con las mismas solemnidades y requisitos exigidos para su celebración.

El socio que contrate en nombre de la sociedad antes de que ésta pueda actuar como persona jurídica, queda directamente responsable por los efectos del contrato celebrado, ello derivado a que el Estado de Guatemala reconoce la personalidad jurídica de estas instituciones las cuales empezaran a regir desde el momento en que la referida persona sea plenamente y legalmente reconocida.

Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras personas. Se exceptúa también el caso de la sustitución legal. Tampoco pueden celebrar contrato de sociedad los declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.

Los miembros de la sociedad deberán poner en la masa común dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega o rescindir el contrato en cuanto a dicho socio.

El artículo 30 del Código de Comercio de Guatemala, establece:

“En las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este Código.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su ingreso, aun cuando se modifique la razón social o la denominación de la sociedad. el pacto en contrario no producirá efecto en cuanto a terceros”.

Cada miembro de la sociedad está obligado a entregar y sanear a la misma, la cosa que prometió. El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar a la sociedad el interés legal del dinero que no entregó a su debido tiempo, ello derivado de su incumplimiento.

Los socios que ponen su industria en común darán cuenta a la sociedad de las utilidades que hayan obtenido del ejercicio de esa industria. Los referidos socios tienen derecho de examinar el estado de la administración, y de hacer las reclamaciones convenientes al interés común, con arreglo a lo pactado en la escritura de sociedad.

El pago hecho a uno de los socios administradores por un deudor particular suyo, que lo es también de la sociedad, se imputará proporcionalmente a ambos créditos, aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago a su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad, se cumplirá esta disposición.

Ningún de los sujetos que integrarán la sociedad podran pedir la disolución de la misma celebrada por tiempo determinado antes del plazo convenido; a no ser que para ello concurren motivos justos, como cuando otro socio falta a sus deberes, o el que se separa padece de una enfermedad habitual que lo inhabilita para los negocios de la sociedad, o han

sobrevenido otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del juez. Los mismos están obligados recíprocamente a enterarse de las cuentas de la administración y sus resultados, tanto activos como pasivos, pasan a sus herederos.

Funcionamiento de la sociedad anónima

Para que la sociedad anónima pueda ejercitar sus actividades, la misma deberá de contar con todos sus órganos de control y operativos plenamente desarrollados, representados por las personas idóneas para ejercer los mismo, ello con la finalidad que el funcionamiento óptimo de la misma se encuentre garantizado.

Vladimir Osman Aguilar Guerra, en su obra La sociedad anónima:

Es el órgano de formación y expresión de la voluntad social; órgano mayor y soberano, encarnador del poder supremo, cuyas decisiones obligan a los administradores e incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la asamblea, según lo dispuesto en el Artículo 132 del Código de Comercio. La voluntad social se manifiesta a través de los acuerdos o decisiones adoptados por la asamblea, en los que se produce una fusión de las voluntades individuales de los socios. (2017, pag 126)

De lo anterior se establece que las sociedades anónimas para que tengan un adecuado funcionamiento requieren de la actividad de distintos órganos dentro de la misma sociedad, con la finalidad de que exista un control interno y se exprese su voluntad a través de los mismos.

Rene Arturo Villegas Lara, en su obra derecho mercantil guatemalteco establece:

La sociedad anónima ha acaparado siempre la atención del poder público y se ha tratado de ejercer control sobre su existencia jurídica. No son pocos los argumentos vertidos para justificar dicho control, sobre todo si se toma en cuenta que esta sociedad, por sus especiales características, ha sido el vehículo apropiado para desvirtuar la pretendida buena fe comercial y para violentar la libertad de competencia. El mayor o menor control que el Estado ejerza en materia de sociedad anónima ha determinado que se hable de sistemas de funcionamiento, dentro de los cuales se estudian tres: sistema liberal, sistema de autorización y control permanente, y de normatividad imperativa. (2008, pág. 129)

Como lo manifiesta el tratadista Villegas Lara, a la sociedad anónima se le ha intentado ejercer un control legal sobre su existencia, con distintos argumentos para poder justificar dicho control, tratando de esta manera de violentar la libertad de competencia y la buena fe comercial, a esto se le puede determinar un sistema de funcionamiento.

La sociedad Anónima cuenta con tres órganos de tres clases:

- a) Deliberantes. Son el cauce de la manifestación de la voluntad colectiva y a los cuales están subordinados los otros órganos.
- b) De administración. Son a los que se le confía la ejecución de los negocios sociales de la Sociedad Anónima.
- c) De fiscalización o de vigilancia. Es el órgano que tiene como función el control de los órganos de administración.

Para la legislación, cuando se refiere al Órgano deliberante, se habla de la Asamblea General de la Sociedad Anónima; los Órganos de Administración sería la figura del Gerente y finalmente el órgano de Fiscalización son los comisarios y los auditores.

La sucesión hereditaria y el socio fallecido en las sociedades accionadas

Definición

La sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá falta de la primera, esta sustitución se puede analizar desde dos perspectivas la primera por el incumplimiento de alguna prohibición establecida en la escritura constitutiva y la segunda por el fallecimiento de alguno de los socios que la constituyen, en este último caso nos encontramos ante la sucesión *mortis causa*.

En el derecho de sucesión hereditaria implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio, estos últimos serán fundamentalmente y comúnmente sus familiares, transfiriéndoles la titularidad de bienes, derechos y obligaciones. También puede hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones públicas o privadas. La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones.

En el libro III del Código Civil, se encuentra regulado lo referente a la sucesión hereditaria, la cual es considerada desde la antigüedad, como una transmisión jurídica personalísima, debiéndose al derecho romano nuestros principios fundamentales expresados en la actual legislación que indican:

Hay una transmisión de bienes desde el momento de la muerte del causahabiente. Existe una o varias personas sucesoras a quienes se transmiten los bienes, en ese sentido es importante establecer a quienes llama la ley a suceder en caso de fallecimiento del causante, ello derivado de la repercusión en cuanto a la modificación de derechos corpóreos e incorpóreos cuyo titular por efecto de su muerte no puede continuar disponiendo en ese sentido se deberá de establecer si este último, dispuso a través de los instrumentos legales de sus derechos y obligaciones.

Artículo 917 del Código Civil prescribe:

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley”. Sucesión hereditaria es la transmisión de bienes por causa de muerte de la persona que los poseyó o causante de la herencia, a otra u otras, llamadas herederos o legatarios. Es la adquisición de bienes por muerte del causante. Con lo anterior, podemos observar que cuando acontece la muerte del causante, tal y como lo expresa la definición supra anotada.

La sucesión testamentaria se realiza por la voluntad del causante, manifestada a través de su testamento el cual, para su validez, deberá de cumplir con las formalidades que el ordenamiento civil les otorga, pudiendo ser esta manifestación de voluntad a través de testamento abierto o cerrado, en estricto cumplimiento de lo que para el efecto establece la ley.

Es importante indicar que el testamento proviene del latín *testamentum*, la cual considera que dicha expresión tiene su origen del testimonio de la muerte, asignándole la palabra *testatio mentis*, en la legislación guatemalteca se acepta que la palabra testamento proviene del latín *testamentum* y al igual que la palabra testigo *mentio* utiliza a los testigos como medios de prueba de conformidad con los requisitos esenciales, con la finalidad de ser redargüidos de validez, de la voluntad última del causante la cual será expresa en su testamento.

Por lo anterior se puede indicar que, dependiendo de la manifestación del causante, así se deberá de transmitir la propiedad de sus bienes, a quienes este último haya determinado y en caso de no haberlo hecho, se deberá de establecer a quienes la ley les faculta el derecho de ser llamados a suceder por causa de muerte ante la inexistencia de manifestación expresa de quienes deberán de hacerlo.

Generalmente puede definirse la sucesión en la Enciclopedia Universal Ilustrada como:

“la subrogación de una persona en lugar de otra en una relación jurídica; siendo entonces que para que exista la sucesión necesita reunir tres aspectos indispensables:

- a. Que exista una relación jurídica transmisible;
 - b. Que esta relación jurídica siga existiendo, pero cambie de sujeto y;
 - c. Que se transmita por un vínculo jurídico que una a transmitente y sucesor”.
- (1980.Pag.13,14)

El derecho de sucesión pertenece actualmente al derecho privado. Es una rama del derecho civil y el lugar que ocupa depende del fundamento y de la naturaleza que se designe al derecho subjetivo de la sucesión, por ello, algunos tratadistas y códigos lo colocan a continuación del derecho de familia y otros a continuación del título de los bienes; y dentro de este grupo, unos lo colocan a continuación de lo relativo al dominio y otros lo regulan entre los modos de adquirir.

El referido derecho comprende todo lo relacionado con las sucesiones por causa de muerte, tanto la universal como particular, pero se trata en él solamente de las relaciones patrimoniales, excluyendo los derivados del derecho de gananciales que se tratan en lo relativo a familia en el que igualmente se tratan los asuntos de tutela. Los asuntos de obligaciones se tratan siempre en el libro especial.

El derecho al cual se refiere es muy complicado y difícil, tomando en cuenta el sistema o sistemas sucesorios que se adopten, los varios elementos que integran el derecho de sucesión y los diversos períodos por los que pasa. Por eso suele ser de exposición defectuosa en cuanto al plan, tanto en los códigos como en las obras de los tratadistas.

El Código Procesal Civil vigente regula el procedimiento de la sucesión en el libro cuarto, procesos especiales, que comprende dos títulos así: El título I denominado jurisdicción voluntaria, y el Título II, llamado proceso sucesorio.

Para Castán en su obra Derecho Civil Español el Derecho Sucesorio en sentido objetivo, se pueden hallar en tres elementos o factores:

El individual (constituido por el principio de la propiedad privada), el familiar (derivado de la organización de la familia) y;

El social (representado por el interés del Estado).

Si se habla del Derecho Hereditario en sentido subjetivo, pueden clasificarse sus elementos en personales, reales y formales. Los elementos personales, dice, son el finado o causante (auctor, de cuius, heredado) y el sucesor o heredero; éste último ha de sobrevivir a aquél, lo cual supone:

a) Que exista ya en el momento de la muerte del causante, al menos con vida intrauterina (salvo determinadas excepciones);

b) Que continúe viviendo, aunque sea por breves instantes, después de la muerte del causante, pues no puede suceder quien haya muerto antes o al mismo tiempo que éste. (2015.pag.91-94)

Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del derecho sucesorio ha sido un tema muy discutido entre los tratadistas, la variedad de sentidos en que puede hablarse del mismo, como se vio con anterioridad, pone de manifiesto las dificultades que presenta determinar su naturaleza jurídica.

Las principales teorías que se han elaborado al respecto son las siguientes:

- 1) La teoría que entiende el derecho sucesorio como un derecho real que en lugar de recaer sobre una cosa concreta recae sobre un patrimonio;
- 2) La teoría que concibe el derecho hereditario como un verdadero modo de adquirir la propiedad;
- 3) La defendida por Castán, para quien ni es un derecho real ni obligacional.

Al respecto Puig Peña establece que:

No ha habido unanimidad entre los tratadistas acerca de la naturaleza del derecho hereditario en sentido subjetivo y así, mientras algunos engarzando su tesis con el Derecho romano que exigía la aceptación como condición para adquirir la herencia lo estimaron como un simple derecho real otros, teniendo en cuenta el derecho germánico, en que la herencia se transmitía por el mero hecho de la muerte (según la regla *le mort saisit le vif*), el derecho hereditario parecía ser un verdadero modo de adquirir.(1944.Pag.806.807)

Según el referido autor, entre los escritores que defienden el criterio que el Derecho Hereditario es un modo de adquirir están Azcárate y Valverde; mientras que Sánchez Román lo considera como un derecho real por exigir en su constitución título y modo. Valverde indica que “es indudable que, según el derecho germánico, el derecho hereditario tiene el carácter de modo de adquirir más bien que de derecho real, pues si la

herencia sólo se transmitía por la determinación voluntaria del causante, dominando la regla “le mort saisif le vif”, la herencia es un mero hecho por el cual entran los bienes en el patrimonio del heredero, sin crear ningún derecho especial sobre la universalidad que se transmite, y por tanto, tal hecho no puede tener otra significación que el modo de adquirir. Pero si, por el contrario, se acepta el criterio que prevaleció en Roma de exigir la adición como condición para adquirir la herencia, entonces no hay más solución que reconocer que es un derecho real, tal cual le conciben los clásicos juristas, concurriendo el modo y el título y reuniendo cuantos caracteres normales suelen tener los llamados derechos reales.

Castán en su obra Derecho Civil Español, es del criterio que:

El Derecho Hereditario tiene una naturaleza propia, y no encaja bien en el marco estrecho de los derechos reales y de los modos de adquirir el dominio y que más bien se trata de un derecho atípico, ni real ni obligacional: un derecho subjetivo de carácter absoluto y notas muy especiales que le diferencian profundamente de todas las demás especies de derechos subjetivos participando de algunos de los caracteres de los derechos reales como el de ser oponible por una acción erga omnes. (2015.pag.198)

De todo lo anterior se puede puntualizar que la naturaleza jurídica del derecho sucesorio estriba en que tiene una particularidad propia y especial, como afirma Castán, no se puede enmarcar su naturaleza en real ni obligacional, sino es un derecho subjetivo de carácter imperioso y caracteres que le diferencian de todas las demás especies de derechos subjetivos.

Características

Se puede definir al derecho sucesorio como el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento por medio del cual se establece al causante y la herencia o legado que este hubiese dejado y la persona o personas beneficiarias de su voluntad expresada en un testamento contenido en escritura pública y a falta de testamento, por disposición legal.

Cabe mencionar que constituye el derecho de sucesiones, aquel sector del derecho civil que se ocupa del fenómeno sucesorio, entendiendo por tal el que disciplina los mecanismos en cuya virtud, unas personas llamadas herederos, van a continuar las relaciones jurídicas transmisibles de otra que ha fallecido y a la cual se le denomina causante.

Dentro de sus características se pueden indicar:

- a) **Universalidad:** porque afecta la totalidad del patrimonio del causante que se transmite a título de herencia.
- b) **Estado de indivisión:** se trata de poner término a un estado de indivisión presupuesta la disconformidad de las partes a que se pueda afectar que nace de una situación de continuidad. Permite el libre juego de voluntad de los condóminos y sus posibles acuerdos.
- c) **Fuero de atracción:** el fuero de atracción es el principal efecto de carácter universal de los procesos sucesorios. La partición de los bienes no es atributiva sino declarativa de derechos, juzgándose que los bienes que han correspondido a cada heredero los tiene exclusiva e inmediatamente del difunto. Mientras no esté firme la partición de la herencia, los derechos deben ejercitarse ante la misma autoridad.

- d) d) Posición de las partes: esta debe de ser sin litis, ya que al existir litigio deja de ser un proceso sucesorio para pasar al correspondiente, esto debido a su peculiar naturaleza.
- e) Etapas definidas: en el proceso sucesorio se observan pasos determinados y con procedencia lógica, para llegar al resultado final que sería la partición de la herencia.

Origen y evolución de la sociedad anónima

El origen de la sociedad anónima es menester situarlo en la edad media. La edad Media representó en sus comienzos la declinación del comercio más aguda que haya conocido la historia universal, pero una vez superada la crisis mercantil el intercambio resurgió con un impulso indescriptible.

La evolución hacia la forma actual de la sociedad anónima se inicia a partir de la Revolución Francesa, bajo la presión de los postulados del capitalismo liberal. En el Código de Comercio napoleónico la sociedad anónima separada del Estado, ya no se funda sino por voluntad de los socios, sin perjuicio de quedar supeditada a la previa concesión o autorización gubernativa, como medida de control de la legitimidad y de la conveniencia de su creación.

A lo largo del siglo XX alcanza un importante desarrollo la forma de sociedad anónima en todos los países occidentales, poniéndose de manifiesto varios fenómenos que afectan a la función financiera y organizativa del poder de la sociedad anónima, que, a la larga se presentarán como los problemas permanentes de la regulación de la

sociedad anónima y que hacen entrar en crisis el modelo legal decimonónico de regulación de la Sociedad Anónima, como forma de la gran empresa. Por la realidad revela que bajo la “unitaria forma jurídica de S.A.” no hay “un tipo económico de empresa”, sino que, por el contrario, aquella forma es utilizada para distintos tipos económicos de empresa.

Primeras Sociedades por acciones

En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración de Justo Rufino Barrios, teniendo como base el Código de Chile. Es hasta el año 1942, en que se emitió un nuevo Código de Comercio, ampliando el legislador su articulado, complementado con una serie de leyes posteriores.

Ripert expresaba hace muchos años, que “la Sociedad Anónima es un maravilloso instrumento creado por el capitalismo moderno para recoger el ahorro con el fin de fundar y explotar nuevas empresas” y decía de ella que “es una máquina jurídica tan útil como la que utiliza la industria”.

Esa máquina jurídica que hace referencia, no sólo se ha convertido en el vehículo único y obligado de las grandes sociedades anónimas, sino que es el medio más utilizado también para las pequeñas sociedades. Prácticamente las sociedades personalistas han quedado como la

excepción, y las sociedades capitalistas, como la regla.

De todas las formas sociales mercantiles ninguna ofrece la importancia de la sociedad anónima, pues ha constituido el tipo societario polivalente, por su adaptabilidad funcional y general, por su gran difusión en la práctica.

Esteban Velasco define en su la Revista de Derecho de Sociedades:

Como una forma jurídica (un tipo legal) de organizar el ejercicio de una actividad (normalmente económico-empresarial) que se caracteriza por una serie de notas peculiares dentro de la categoría de sociedades mercantiles. Los rasgos esenciales de su régimen jurídico derivan de la función prevalente de la sociedad anónima en el modelo legal como instrumento para la reunión de capital entre un número potencialmente amplio y cambiante de inversores (instrumento de financiación con recurso al mercado de valores) y como una técnica jurídica para organizar el ejercicio de la actividad social y empresarial de ese conjunto amplio y cambiante de socios conforme a determinados criterios de ordenación de intereses y exigencias funcionales. (1994. pág.133)

Las características de este tipo social son:

Sociedad capitalista: tiene su base en la existencia del capital social como cifra fijada en los estatutos que representa la suma del valor de las aportaciones realizadas o comprometidas por los socios. Sin perjuicio de reconocer su limitada función financiero empresarial, en la legislación vigente el capital social tiene un valor esencialmente formal y debe diferenciarse del patrimonio. Es un instrumento de garantía de los acreedores, e cuanto que la sociedad asume la obligación de conservar un patrimonio igual, por lo menos, a la cuantía del capital social.

Sociedad por acciones: En la que el capital habrá de estar necesariamente dividido en partes alícuotas denominadas acciones, que confieren a su titular la condición de socio, que expresan un conjunto de derechos y facultades. Las acciones son cuotas abstractas de condición de socio y como tales acumulables e indivisibles, y pueden constituir valores, representándolas, bien mediante documentos (títulos-acciones), que son títulos valores, o bien mediante anotaciones en cuenta (registros o anotaciones electrónicas). La sociedad anónima es el prototipo de la sociedad por acciones; incluso en algunas legislaciones se denomina sociedad por acciones, forma más expresiva que sociedad anónima.

Que tan sólo significa que su denominación social, a diferencia de la razón social de las sociedades personalista, no tiene que incorporar necesariamente el nombre de los socios. El régimen de la sociedad anónima se apoya en las acciones. Por ello en Alemania al Derecho de Sociedades anónimas se le llamó “Derecho de acciones” y después, con el fin de recoger las funciones desempeñadas por el mismo, también “Derecho de acciones, de los grupos de sociedades y de la empresa”.

Derechos del heredero

Heredero es el sujeto que, por llamamiento, efectuado por testamento o por la ley a falta de él, va a suceder al fallecido, tanto en los bienes y derechos que constituyen su activo patrimonial, como en las deudas pasivo

patrimonial o cargas de la herencia, como un conjunto, por ello se habla de llamamiento a título universal.

Las personas que se encuentren dentro de un círculo de parentesco con el causante son llamados sucesivamente a la herencia, bien de un modo exclusivo, es decir, excluyendo totalmente a los órdenes siguientes, como ocurre con el cónyuge que es llamado en todo caso. Estos órdenes son referencia específicamente con la familia legítima, ya que en la ilegítima el parentesco se establece en términos mucho más limitados familia natural, o incluso con una única línea recta descendente familia ilegítima no natural.

El heredero es constituido como el sucesor de la universalidad de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial del difunto, o de una cuota de ese conjunto; la universalidad del título le atribuye el conjunto de intereses y posiciones que son de carácter transmisibles, inclusive le corresponde únicamente a él quien, de ordinario, entregue los legados.

En ese sentido el es quien sucede al causante en la titularidad de los derechos que aquel poseía, lo cual lo constituye en el dueño de las cosas de que era propietario el causante, así también acreedor de quienes eran deudores del causante. Cabe indicar que lo anterior se aplica a los derechos transmisibles por causa de muerte, pues no todos los derechos, a heredar pueden ser transmitidos necesariamente a familiares.

En ese sentido existen ciertos derechos que el heredero tiene a título propio:

- a) aceptar o repudiar la herencia o de acogerse al beneficio de inventario;
- b) la acción de petición de herencia;
- c) los derechos que derivan del estado de indivisión (preferencia de ciertos herederos para administrar los bienes, derecho a controlar la administración, a pedir rendición de cuentas, a reclamar la participación, etcétera);
- d) facultad de ceder los derechos y acciones hereditarios.

Procedimiento para la sucesión del socio fallecido

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en relación con el fallecimiento del socio y el procedimiento para la sucesión del mismo dentro de la sociedad, no se ha establecido, forma alguna para efectuar esa sucesión, aspecto que hace necesario poder establecer los parámetros a seguir en relación a la sucesión por causa de muerte.

El Diccionario de la Lengua Española señala que la palabra *mortis* causa proviene del latín y literalmente significa “por causa de muerte.

El fenómeno de la sucesión *mortis causa* es el generado por el fallecimiento de una persona, pues al dejar de existir físicamente, sin titular, planteando el problema de qué ocurrirá con sus bienes y derechos, así como con las deudas y obligaciones que dicha persona tenía o que se han producido precisamente por su muerte.

El tratadista Roberto Ruiz en su obra *Introducción al Estudio Teórico Práctico del Derecho Civil*, establece lo siguiente: “si paralelamente a la muerte de una persona se extinguieran todas las relaciones jurídicas por él contraídas, el resultado sería el desorden social y la casi paralización del tráfico jurídico económico. (1986.pag.635).

Como se señaló con anterioridad, la sucesión puede ocurrir inter vivos, como la que tiene lugar por consecuencia de los contratos de venta de bienes muebles o inmuebles, permuta, cesión, donación, etcétera, o por causa de muerte, de la anterior se deberá de establecer si la persona que fallece ha establecido quienes tendrán el derecho preferente para sucederlo.

El autor Castán en su obra *Derecho Civil Español, Común y Foral y Ruiz*, se puede conceptuar como:

la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra. Y agrega Castán que “(...) y por yuxtaposición de sus dos modalidades de sucesión universal y sucesión particular, podríamos definirla como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, que correspondían, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto (1986 pag.635)

Por lo anterior la sucesión la constituye el derecho entre particulares mediante el se encuentra regulada la sucesión por causa de muerte y en la cual se establece en primer termino el destino de las relaciones patrimoniales tanto activas como pasivas de una persona denominada

causante para posterior a su muerte, tomando en consideración que causante es todo fallecido, aunque careciera de propiedad alguna refiriéndose a bienes muebles o inmuebles.

También se manifiesta en este sentido Albaladejo en su libro Derecho Civil, quien considera que:

El traspaso de derechos y obligaciones del difunto a quien reciben aquéllos es, como toda clase de transmisión, una sucesión. El que los recibe sucede al difunto, es decir, ocupa su puesto en la titularidad de los mismos, que su muerte dejó vacante. Por eso se la califica de sucesión por causa de muerte (*mortis causa*). Aunque, por brevedad, se hable de sucesión, a secas, se entiende sucesión *mortis causa*. En ese fenómeno sucesorio que comienza con la muerte de uno, que deja vacante sus derechos y obligaciones, y acaba con que otro los reciba, el difunto, que da lugar al mismo con su fallecimiento, se denomina también causante, porque causa (da lugar a) la sucesión; y el que recibe los bienes y obligaciones, sucesor, en cuanto que sucede a ellos. (2016 pag.562)

De lo anterior se puede establecer una distinción entre la sucesión *inter vivos* y *mortis causa* la cual radica en: a) La sucesión *inter vivos* contempla transferencias cuya eficacia no depende de fallecimiento de aquel en cuya cabeza se encuentra la titularidad del derecho en cuestión; mientras que la sucesión *mortis causa* contempla transferencias cuya eficacia depende del fallecimiento del titular del derecho transmitido y b) La sucesión por actos *inter vivos* implica en todos los casos una transferencia singular; mientras que la sucesión *mortis causa* puede serlo a título singular o universal.

De lo expuesto se concluye que la sucesión mortis causa o por causa de muerte es, por tanto, el reemplazo o sustitución de una persona, llamada sucesor, en los bienes, derechos y obligaciones transmisibles dejadas a su muerte por otra, llamada causante y en consecuencia quien suceda lo hará de todos los derechos y obligaciones adquiridas por la persona obligada, la cual pasaran en caso de aceptación a su causante.

Con relación a la sustitución de socio fallecido en las sociedades accionadas se deberá de partir de la premisa, en la que no se haya establecido en la escritura constitutiva de sociedad, quien sucederá al socio fallecido en caso de muerte, es importante indicar que se deberá tomar en cuenta este aspecto derivado a las aportaciones, que el socio fallecido hubiese efectuado a la sociedad, y las mismas constituyan parte del capital con el que cuente la misma, al respecto si no fue establecido en su constitución quien ejercerá el derecho del socio fallecido se deberá de contemplar las implicaciones leales y los efectos jurídicos de esa situación en la continuación de las actividades de la sociedad.

Al respecto el artículo 43 del Código de Comercio de Guatemala establece:

Salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás. Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. Este aspecto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

En ese sentido se puede indicar que para que los herederos del socio fallecido puedan sustituirlo dentro de la sociedad, no es necesaria la unanimidad en cuanto a la aceptación de admisibilidad de los demás socios, la problemática que representa la aplicación de la referida norma, resulta del pacto en cuanto a la sucesión *mortis causa*, del socio fallecido puesto que no se ha determinado la forma de cómo efectuar el procedimiento de sustitución ni tampoco la negación del heredero a ingresar a la sociedad.

El artículo 235 del Código de Comercio de Guatemala, señala:

En las sociedades no accionadas, los herederos del socio fallecido podrán usar, pero solamente de consumo, el derecho que puede derivar del artículo 43 de este Código, dentro del término de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante. Si los herederos resuelven no entrar en la sociedad o transcurre el término legal sin manifestar su anuencia a continuar en ella o no se previó nada en la escritura social, se disolverá parcialmente la sociedad, y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha de su fallecimiento y no participarán de los resultados posteriores a ella, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento. Liquidada la parte del socio fallecido, los socios que continúen la sociedad, tendrán derecho a un plazo que no exceda de dos años para pagarla. En caso de desacuerdo, se procederá como lo determina el artículo anterior.

Por lo anterior, supletoriamente se pudiera analizar la aplicación de la anterior figura regulada en nuestra legislación mercantil, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los socios sobrevivientes, ello derivado a sus aportaciones dentro de la sociedad, en ese sentido y al limitar el plazo de tres meses para que los herederos fijen su postura en cuanto al ingreso

o no a la sociedad, no se limita la continuidad de las actividades de la sociedad ni la división de dividendos que se causen por su giro normal, en ese sentido la referida norma posibilita que, por el hecho de ser declarados herederos del socio fallecido, su ingreso a la sociedad no encuentre limitación alguna.

En ese sentido es importante establecer la necesidad de la declaratoria del heredero como presupuesto esencial en cuanto a poder establecer a quien le corresponderá en forma legítima los derechos del socio fallecido, que sería el primer presupuesto, para poder dar inicio a las gestiones meramente mercantiles en cuanto a su aceptación y consecuentemente su incorporación a la sociedad o en caso de negativa en la cual deberá de proceder la liquidación que le corresponda.

El artículo 917 del Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106 establece:

Sucesión hereditaria: La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Como se indica, previo a efectuar las gestiones dentro de la sociedad se deberá de establecer el derecho del heredero para que sus efectos se hagan valer frente a terceros y consecuentemente, estén ostentados de la declaratoria voluntaria o judicial para que todos los actos que se celebren

en representación del causante se encuentren dotados de legalidad en cuanto al libre ejercicio del derecho plenamente establecido.

Al respecto el Código Civil otorga preeminencia a la sucesión testamentaria, sobre la intestada, estableciendo a ésta como supletoria de la primera, en ese sentido acogido esa práctica, con una línea romanista, de conformidad al sistema sucesorio del Código Civil, la sucesión intestada tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino de los bienes del causante y esta última deberá ser declarada judicialmente.

Al haber sido declarado quien sucederá al socio fallecido se debe de efectuar las gestiones propiamente de las sociedades en cuanto a la convocatoria, el Decreto 18-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Código de Comercio, efectuó cambios respecto a la forma de las convocatorias y de la redacción de las actas de las Asambleas Generales de Accionistas, Juntas Generales de Socios y las sesiones de la administración de las sociedades mercantiles.

De la anterior reforma al artículo 53 del Código de Comercio, que se modifica la obligación respecto a que las actas de Asamblea Generales de Accionistas, Juntas Generales de Socios y de la administración deberán de contener los siguientes requisitos.

Para el caso de las actas de Asambleas Generales de Accionistas o Juntas Generales de Socios los requisitos mínimos que deben incluirse son los siguientes:

1. Número de junta o asamblea.
2. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión.
3. Forma y constancia de la convocatoria
4. Verificación del cuórum
5. Indicación de quiénes fungirán como presidente y secretario de la sesión correspondiente.
6. Agenda
7. Decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor o en contra.
8. La fecha, lugar y hora de su terminación.
9. La firma del presidente y secretario designados

Análisis para la sustitución de socios fallecidos en la sociedad anónima

Definición

Por sustitución del socio fallecido podemos manifestar que es el procedimiento mediante el cual, si los causantes pueden, suceder a la persona que por su vinculación a una sociedad anónima y en caso de su

fallecimiento, se hace necesario la sustitución a través de los medios legales, para dotar de certeza jurídica los actos encaminados, a la continuación de las actividades de la sociedad, en el presente casos, la referida sustitución se encamina a los presupuestos a utilizar en cuanto a la integración de las normas legales para poder supletoriamente resolver la problemática que represen el fallecimiento del unos de los socios que integran la sociedad.

Como ya fue indicado en pasajes anteriores, no existe un procedimiento establecido en la ley para la sustitución del socio fallecido en la modalidad de sociedades accionadas y en el presente caso en la sociedad anónima, al respecto se hace necesario establecer una integración de las normas legales para poder darle una salida viable a la problemática que representa, en ese sentido y como ya se ha hecho referencia en cuanto a los presupuestos, especiales que originan la necesidad de determinar, la legitimación en cuanto a quien le corresponde el ejerció del derecho de suceder en cuanto a la sucesión *mortis causa*, por lo anterior es necesario establecer, la existencia de sociedades accionadas y las no accionadas.

En ese sentido se hace necesario partir de la representación de sus aportaciones la cual dependerá de la naturaleza del objeto, siendo la primera que es la que representa su capital por acciones y la segunda que la representa por medio de aportaciones, de ello deriva la necesidad de

poder efectuar un análisis en cuanto a la forma de la constitución de las mismas, ello con la finalidad de poder efectuar una comparación y consecuentemente, la aplicación supletoria de sus normativas para poder solucionar la falta de regulación legal que representa la sustitución del socio fallecido en la sociedad anónima.

El Artículo 10 del Decreto 2-70 Código de Comercio de la República de Guatemala, establece:

Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1° La sociedad colectiva.
- 2° La sociedad en comandita simple.
- 3° La sociedad de responsabilidad limitada.
- 4° La sociedad anónima.
- 5° La sociedad en comandita por acciones.

La sociedad colectiva, es aquella mediante la cual todos los socios responden de igual manera conforme sus actuaciones dentro de la sociedad, todos responden de forma solidaria ante las obligaciones que desempeñen y ante terceros. Este tipo de sociedades son de carácter personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente

La sociedad en comandita simple este tipo de sociedad es de carácter personalista, ya que se organiza tomando en cuenta circunstancias personales de los socios, en esta sociedad el elemento personal de los socios comanditarios es predominante, el sistema jurídico contempla dos clases de sociedades, la simple y la comandita por acciones. La primera se caracteriza porque su capital se divide en aportaciones de conformidad con la escritura constitutiva, al igual que en la limitada y en la colectiva; y la segunda es aquella en que el capital se divide y representa por medio de títulos llamados acciones.

El Código de Comercio establece lo relativo a la sociedad de responsabilidad limitada, lo hace, dentro del sistema general de las sociedades mercantiles regulado en la legislación guatemalteca, regulando únicamente como normas especiales, las que se ocupan de las notas particulares de ella y dejando lo demás a las disposiciones generales. No establece una definición y por el contrario se concreta en fijar sus características de conformidad con lo que para el efecto se establece como sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social.

De las indicadas anteriormente únicamente revisten la característica de sociedades accionadas la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, resulta importante resaltar que las sociedades accionadas son aquellas que representan su capital en títulos valores denominados acciones, ello en contra posición de la sociedad de responsabilidad limitada y de las sociedades en comandita simple que lo representan por aportaciones.

Previo a efectuar una comparación entre las referidas sociedades, es necesario poder establecer sus diferencias, como un punto de partida de su regulación legal, con la finalidad de comprender

Sociedades accionadas

El nombre de sus miembros o integrantes es de accionistas

El nombre de su órgano deliberante o de decisión es de asamblea general la cual puede ser ordinaria y extraordinaria.

El capital fundacional puede estar total o parcialmente pagado. Se admiten aportaciones no dinerarias.

Se admite el socio industrial o no capitalista.

No existe límite máximo de miembros o integrantes.

Sociedades no accionadas

El nombre de sus miembros o integrantes es de socio.

El nombre de su órgano deliberante o de decisión es de junta. El capital fundacional debe estar totalmente pagado.

No se admiten aportaciones no dinerarias. No se admite el socio industrial.

Se puede establecer con las diferencias anteriormente indicadas, que las referidas sociedades ostentan aspectos, en cuanto a la aportación de su capital y sus órganos de dirección o deliberación, que se traducen en los aspectos mayores a resaltar, en contraposición a sus fines y a su naturaleza de agrupar a varias personas con la finalidad de efectuar actividades encaminadas a obtener un lucro económico.

Comparación con las sociedades no accionadas

Por lo anteriormente indicado y en cuanto al presente estudio se puede establecer que, la sustitución de uno de los socios de la sociedad anónima en caso de que este falleciera, pudiera aplicarse el procedimiento para las sociedades no accionadas, en virtud de lo que se pretende es proteger el derecho de los socios ante la eventual pérdida física de uno de sus miembros y en contra posición se protejan de igual manera los derechos de este último ya adquiridos, como fue al no existir una normativa

específica en cuanto, a la sustitución del socio fallecido en las sociedades accionadas lo cual implica un vacío legal que se puede suplir, con la aplicación de la normativa vigente.

Al respecto el Código de Comercio regulado la figura del heredero del socio fallecido, en las sociedades no accionadas, estableciendo el procedimiento y la integración de las normas para su aplicación, al respecto dicha norma ha recogido aspectos que son de suma importancia resaltar.

El Artículo 235 del Decreto 2-70 Código de Comercio de la República de Guatemala, establece:

Herederos en Sociedades no Accionadas. En las sociedades no accionadas, los herederos del socio fallecido podrán usar, pero solamente de consumo, el derecho que puede derivar del artículo 43 de este Código, dentro del término de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante.

Si los herederos resuelven no entrar en la sociedad o transcurre el término legal sin manifestar su anuencia a continuar en ella o no se previó nada en la escritura social, se disolverá parcialmente la sociedad, y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha de su fallecimiento y no participarán de los resultados posteriores a ella, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento.

Liquidada la parte del socio fallecido, los socios que continúen la sociedad, tendrán derecho a un plazo que no exceda de dos años para pagarla. En caso de desacuerdo, se procederá como lo determina el artículo anterior.

Por otro lado, el Artículo 43 del Decreto 2-70 Código de Comercio de la República de Guatemala, establece:

Salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás.

Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. Este aspecto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

Procedimiento para la sucesión del socio fallecido en la sociedad anónima

Al no haberse establecido la cláusula dentro de la escritura constitutiva de la sociedad anónima la cual indique que muerto un socio podrán continuar en su lugar sus herederos, resulta necesario establecer quienes por mandato legal deberán de suceder al socio fallecido, tal y como fue indicado se deberá de iniciar la tramitación para la determinación testamentaria o intestada de la persona que por derecho deberá de suceder al causante mortis casusa.

Para el efecto se deberá de emplazar por 3 meses al heredero legítimamente establecido, para que exprese su intención de ingresar a la sociedad o su derecho de no ingresar a la misma, con el efecto de que, si no fuere su voluntad, se deberá de disolver en forma parcial la sociedad, con la finalidad de liquidar la parte que le correspondía hasta antes de su muerte al causante.

El Artículo 242 del Código de Comercio de la República de Guatemala, establece:

La liquidación se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social. Si nada se estipuló acerca de ello, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado por mayoría en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Si no fuere posible lograr tal mayoría, a petición de cualquier socio, el nombramiento lo hará un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

El Artículo 243 del Código de Comercio de la República de Guatemala, establece:

Publicación. Nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.

Los honorarios de los liquidadores se fijarán por acuerdo de los socios, antes de que tomen posesión del cargo y si tal acuerdo no fuere posible, a petición de cualquier socio, resolverá un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

El Registro Mercantil pondrá en conocimiento del público que la sociedad ha entrado en liquidación y el nombre de los liquidadores, por medio de avisos que se publicarán tres veces en el término de un mes, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Los administradores de la sociedad continuarán en el desempeño de su cargo, hasta que hagan entrega a los liquidadores, de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, conforme inventario.

Lo anterior ante el escenario que el legítimo heredo no tenga intenciones de ingresar a la sociedad, en ese caso no existe ninguna obligación a éstos a entrar en la sociedad, pero obliga a los demás socios a recibirlos en caso de su aceptación. Encontrándonos en el segundo escenario se deberá de efectuar el llamado por parte de la sociedad para realzar las acciones que

sean necesarias para la incorporación del heredero, para que pueda ostentar su calidad de socio.

En ese sentido la Asamblea General de Accionistas deberá de convocar, una Asamblea Extraordinaria, la cual puede celebrarse en cualquier tiempo con previa convocatoria y sus resoluciones generalmente afectan la existencia jurídica de la sociedad.

El Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala:

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- 1° Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- 2° Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
- 3° La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- 4° Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- 5° Los demás que exijan la ley o la escritura social.
- 6° Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Por su parte el artículo 136 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 establece:

Requisitos de la Convocatoria.

La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los avisos deberán contener:

1° El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios. 2° El lugar, fecha y hora de la reunión.

3° La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial. 4° Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar.

En caso de que la escritura social autorizara la celebración de asambleas de segunda convocatoria, deberá también señalarse la fecha, hora y lugar en que éstas se reunirán.

En las sociedades que hayan emitido acciones nominativas, deberá enviarse a los tenedores de éstas y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito, que contenga los detalles antes indicados, el que deberá remitirse por correo certificado con la anticipación señalada en el primer párrafo de este artículo.

Para dejar constancia del acto celebrado en donde se acepta al heredero, como socio en sustitución del socio fallecido se deberá de plasmar el documento con el que se formaliza, ese acto trascendental dentro de la sociedad en la cual se reconocerá como socio al heredero, con la finalidad de ejercer los derechos y obligaciones que se derivan de la aceptación a ingresar a la sociedad.

Para el caso de las actas de Asambleas Generales de Accionistas o Juntas Generales de Socios los requisitos mínimos que deben incluirse son los siguientes:

1. Número de junta o asamblea.
2. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión.
3. Forma y constancia de la convocatoria
4. Verificación del cuórum
5. Indicación de quienes fungirán como presidente y secretario de la sesión.

6. Agenda
7. Decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor o en contra.
8. La fecha, lugar y hora de su terminación.
9. La firma del presidente y secretario designados.

Conclusiones

Al no existir un procedimiento establecido para la sucesión del socio de la sociedad anónima, en caso de su fallecimiento, y que no se hubiere designado a la persona llamada a suceder, se deberá efectuar la integración de la norma, con la finalidad de poder salvaguardar los derechos de los demás socios. De igual forma, los derechos del socio fallecido, efectuando de ser el caso el procedimiento de la incorporación del heredero por causa de muerte, bajo el fundamento jurídico para las sociedades no accionadas.

Con la aplicación del procedimiento para la sucesión de las sociedades no accionadas, en los casos de las sociedades anónimas, se agilizará el proceso para la sustitución por el heredero del causante y no afectará la marcha normal de la sociedad, lo que representa una ventaja en cuanto a los derechos de los socios en cuanto a la división de las utilidades, sin que se vean perjudicados con la vacante del socio fallecido.

En caso de haber finalizado los tres meses que establece la normativa en cuanto a la aceptación de suceder al socio fallecido y con la finalidad de no afectar a la sociedad, se deberá efectuar la liquidación de la parte que le corresponde al socio, hasta antes de su fallecimiento, en observancia a no ver afectados los derechos de los demás socios, en el caso que el heredero no tenga interés de suceder al causante en la sociedad.

Referencias

Fuentes de consulta

Aguilar, V. (2017). *Derecho de Sociedades*. Guatemala: Ed. Orion.

Orellana, E. (2015). *Derecho Civil Sustantivo*. Guatemala: Ed. Universitaria.

Pereira, A. (2018). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Ed. Pereira.

Vásquez, E. (2015). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Guatemala: Ed. Ius ediciones. Villegas, H. (2014). *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Guatemala: Ed. Universitaria.

Andrades, E (2011). *Revista de estudios histórico-jurídicos*. Chile: Ed. Universidad.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente 1986. *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. Código de Comercio, Decreto
Número 2-70.

Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial,
Decreto Número 2-89 Congreso de la República de Guatemala.
Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.